

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1389

Proceso: Aprehensión y Entrega de Vehículo
Radicación: 2020-00313-00
Demandante: Finanzauto S.A
Demandado: Olier Valencia Granja

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo adelantada por la sociedad Finanzauto S.A, no fue subsanada dentro del término de ley, toda vez que el escrito de subsanación fue allegado de manera extemporánea, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

- 1- **RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2- **ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3- **ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10c3eb03022b14c6959f1e7814ac0b5ca3c9c03c3e09550fdb9c6e6871512ce
Documento generado en 16/09/2020 12:12:51 a.m.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 18-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1409

Proceso: Verbal de Simulación Absoluta
Radicación: 2020-00328-00
Demandante: Rubén Darío Hernández Vargas
Demandado: Luis Ángel Triana Benito

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Luis Ángel Triana Benito, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1352 del 08 de septiembre de 2020, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto primero de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP, en el sentido de que, especificara los actos jurídicos que pretende sean declarados simulados. Sin embargo, si bien el poder fue determinado en la forma pedida, lo cierto es que dicho documento carece de presentación personal ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario. (Inciso 2º del artículo 74 C.G.P.).

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; Y la segunda, a través de

mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, es en que está estructurada la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de simulación absoluta, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d57b5f8ed272563f092088dddd8d685212e781b3baf5cd23adfd3f8d0c3c3217
Documento generado en 17/09/2020 03:59:36 p.m.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 18-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1415

Santiago de Cali- Valle, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2020-00347-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS SAENZ QUINCENO

Revisado el proceso, se observa que por error se emitieron los autos No. 1315 y 1362, ambos admitiendo la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el día 08 y 09 de septiembre del 2020 respectivamente, por lo tanto, a fin de sanear tal irregularidad, se dejará sin efectos el último auto emitido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 1362 del 09 de septiembre de 2020 a causa de que por error se notificó por estado, existiendo ya un auto anterior admitiendo la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

naap

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7347d4a2d7561f4bf93d80bf67e3d8f6d3ef321d25494e01a1ead8ecd029cc8c

Documento generado en 15/09/2020 02:09:34 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1386

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00381-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Nelson Carlosama Ordoñez

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor pagaré (No. 10100000044393), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con el NIT. 805.025.964-3 y en contra del señor **NELSON CARLOSAMA ORDOÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.423.294, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.456.839)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 10100000044393, con fecha de vencimiento el día 20 de mayo de 2020.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**21/05/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del**

Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **OSCAR MARINO GIRALDO**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a772a35161ed39010b3a285530a6651ce3a19a97ad19a3c72f61b487ea354df
Documento generado en 16/09/2020 12:12:37 a.m.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 18-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1387

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00381-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Nelson Carlosama Ordoñez

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **NELSON CARLOSAMA ORDOÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.423.294, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f55c86763da1e2b98c203ca930d2d2978f5747696629d17f31f120baad0f900
Documento generado en 17/09/2020 03:38:15 p.m.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 18-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

pdfelement

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1385

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00388-00
Demandante: Coophumana
Demandado: Carlos Enrique Vanegas Suarez.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 54608), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** identificada con el NIT. 900.528.910-1 y en contra del señor **CARLOS ENRIQUE VANEGAS SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.603.049, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$25.101.038)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 54608, con fecha de vencimiento el día 06 de agosto de 2020.
2. Por los **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de otorgamiento del pagaré (26/07/2018) y hasta la fecha de vencimiento del mismo (06/08/2020), calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que

se hizo exigible la obligación (**07/08/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ MARIA ORTEGA BORRERO**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e64d39a05df367dbabfa4e870adc932b16abe8907f760859365f651d540231d4

Documento generado en 16/09/2020 12:12:39 a.m.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 18-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1385

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00388-00
Demandante: Coophumana – NIT. 900.528.910-01
Demandado: Carlos Enrique Vanegas Suarez. - CC. 16.603.049.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional, que percibe el demandado CARLOS ENRIQUE VANEGAS SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.603.049, como pensionado de la FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado CARLOS ENRIQUE VANEGAS SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.603.049, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3eef4640dbec6355ea531bd1c3b2189c65414c6cc10dfbddca2d88770b0f093
Documento generado en 17/09/2020 03:38:17 p.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 18-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1391

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00390-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: María Cristina Ortiz García

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 11300000001414), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con el NIT. 805.025.964-3 y en contra de la señora **MARIA CRISTINA ORTIZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.911.576, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.088.284)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 11300000001414, con fecha de vencimiento el día 20 de mayo de 2020.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**21/05/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que deberá agotar las notificaciones de que trata el numeral que antecede, al correo electrónico de la parte demanda, el cual se encuentra relacionado el documento denominado "*formulario de solicitud de crédito*" (visto a folio 6 del cuaderno principal), es decir, a la dirección electrónica: ortiz_mcristina@hotmail.com.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **OSCAR MARINO GIRALDO**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

 Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82189f6ec363723283e3c52841c9b1cffcc0b0a6646c8b34fa8027a68aa1cea1

Documento generado en 16/09/2020 12:12:42 a.m.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 18-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1393

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00390-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: María Cristina Ortiz García

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada **MARÍA CRISTINA ORTIZ GARCÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.911.576, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, la demandada **MARÍA CRISTINA ORTIZ GARCÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.911.576, como empleada de la empresa **ASISTENCIA PROFESIONALES RG S.A.S.**

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9de25fd133a2e033eecbf3601c3852794a621e44a55cdb21ee4087fd1023687

Documento generado en 17/09/2020 03:38:19 p.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 18-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

pdfelement

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1393

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00393-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda.
"Progreseemos".
Demandado: Angie Eliana Núñez y Tibisay Alegría Portela.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

- I) El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 "el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- II) Alléguese el título ejecutivo objeto de cobro.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
Correo Electrónico j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

718f45b9ece3d7ca3bed7a8816e83d05314adeca7573695672f7e7a0e1b2d4ca

Documento generado en 16/09/2020 12:12:44 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 18-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

pdfelement

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1394

Proceso: Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real
Radicación: 2020-00397-00
Demandante: Tobías Eliecer Díaz Bendon.
Demandado: Gustavo Adolfo Herrera Díaz.

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente solicitud de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real, interpuesta por el señor Tobías Eliecer Díaz Bendon, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor Gustavo Adolfo Herrera Díaz. Una vez revisada la demanda, es procedente indicar lo siguiente:

El artículo 467 del Código General del Proceso, faculta al acreedor con garantía real para que demande de entrada la adjudicación del bien gravado, con miras a satisfacer el pago de la obligación garantizada. En efecto, establece dicha norma procedimental que, la solicitud de adjudicación contenida en la demanda deberá formularse como pretensión principal, acompañada de la ejecución como pretensión subsidiaria (Núm. 1º del artículo 467 del CGP). Por este camino, para que la pretensión de adjudicación se abra paso, requiere acreditar sendos requisitos especiales, a saber:

- i. Que en la demanda se persiga solo el bien objeto del gravamen. (Núm. 1º del artículo 467 del C.G.P).
- ii. Que se conozca el lugar donde pueda ser notificado el demandado. (Núm. 6º del artículo 467 del C.G.P)
- iii. Que no haya embargo sobre el bien. (Núm. 6º del artículo 467 del C.G.P).
- iv. Que sobre el bien no recaiga otro gravamen hipotecario o prendario que prevalezca. (Núm. 6º del artículo 467 del CGP)

Del mismo modo, deben satisfacerse requisitos adicionales a los enlistados previamente, los cuales deben acompañarse con la demanda de adjudicación, a saber: **i)** el título que preste mérito ejecutivo, **ii)** el documento que contenga la garantía real (contrato de prenda), **iii)** el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido, y el **iv)** certificado sobre la vigencia del gravamen (en casos de prenda sin tenencia). Igualmente, también deberá ser arrimado los documentos necesarios para la realización del remate del bien, esto es: **v)** la liquidación del crédito y **vi)** el avalúo del bien en los términos del artículo 444 ibidem. (Núm. 1º del artículo 467 C.G.P).

Así las cosas, revisados los documentos que se aportaron al libelo como base de ejecución, se observa, que sobre el vehículo objeto de adjudicación, **existe registrado un embargo previo** -el cual continua vigente- por parte de la sociedad

Finanzauto Factoring S.A, dentro de un proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito (Despacho del cual se desconoce a que ciudad pertenece), siendo dicha circunstancia un impedimento insubsanable para adelantar el presente trámite; pues como viene de verse, es requisito advertido en líneas que anteceden, concurriendo con ello en la falta de las exigencias enumeradas por el legislador para que se pueda solicitar la adjudicación de un bien gravado para el pago de una obligación garantizada.

Emerge precisar, que si bien, obra manifestación en el escrito de demanda relacionada con el “*indebido*” registro de la cautela de embargo y secuestro sobre el automotor de placas NVR-648; lo cierto es que, al margen del trámite que se haya desarrollado por parte del Juzgado que emitió la orden inicial de embargo, es requisito imprescindible que el bien gravado **-al momento de presentarse la solicitud de adjudicación-** se encuentre libre de limitaciones y/o restricciones distintas a las inscritas a favor del acreedor con garantía real. Corolario con lo anterior, no deviene propio la discusión planteada por el actor, respecto de la “*indebida*” procedencia del embargo emitido por el Juzgado Primero del Circuito, pues corresponde a la parte interesada adelantar los trámites necesarios para dicho Despacho -de ser procedente- levante la medida cautelar. Por todo lo expuesto, no puede tenerse por satisfechas las exigencias establecidas por el actual estatuto procesal.

Por otro lado, aunque en principio, la presente solicitud habrá de negarse ante el incumplimiento de los requisitos especiales establecidos para la procedencia del presente trámite, resulta relevante referirse al documento presentado como título ejecutivo “*acta de declaración extra proceso*” en tanto a que, el mismo no reúne los requisitos establecidos para ser considerado como tal.

Así las cosas, estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa, significa que en el documento donde aparezca contenida, se declare o manifieste directamente el contenido y el alcance de la obligación y los términos, como las condiciones que hayan pactado sus partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa.

El requisito de exigibilidad significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.

Finalmente, la obligación debe provenir del deudor, quien debe ser una persona natural o jurídica determinada, lo anterior obedece a que la obligación nace del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

En este orden de ideas, el “*acta de declaración extra proceso*” no reúne ninguno de los presupuestos aludidos para ser considerado como un título ejecutivo, pues ni siquiera se evidencia en el contenido del mismo, estipulación alguna relacionada con la forma de pago, vencimiento y condiciones generales del

crédito, así como tampoco obra manifestación respecto del lugar de cumplimiento de la obligación o domicilio de las partes; última circunstancia que a la luz de la norma procesal, pone en tela de juicio la competencia de este Despacho.

Por otro lado, tratándose de un TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo componen a efectos de librar o no el mandamiento de pago, para el caso que nos ocupa, el contrato de prenda con tenencia, mismo que ni siquiera fue arrimado al plenario.

Finalmente, debe recordarse que el objetivo de los procesos ejecutivos no consiste en discutir sobre la existencia de derechos o sus alcances, sino en la materialización de derechos ya identificados y delimitados en el contenido textual del título ejecutivo; por ende, un determinado documento tendrá mérito ejecutivo no por la voluntad de quienes lo suscriben, sino por el hecho de reunir las características indicadas en la ley y que básicamente se reducen a que recoja una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO; NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor Tobías Eliecer Diaz Bendon, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor Gustavo Adolfo Herrera Diaz, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
LFHN

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cac1f3f2fa37464065d762823e45a2825567b69d623fd60310cd2c84a846b1**
Documento generado en 16/09/2020 12:12:45 a.m.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 18-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1395

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00401-00
Demandante: Nelly Delgado Garcés.
Demandado: Floresmila Silva Moreno, Carmen Patricia Sanclemente y Maxsvel Miro Londoño.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

- i) En las pretensiones de la demanda se solicita tanto el pago de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, como el pago de la cláusula penal estipulada entre las partes. Al respecto, es necesario indicar que los intereses por mora sobre la obligación, son de naturaleza sancionatoria, los cuales se aplica una vez se haya vencido el plazo para el pago de una obligación, en otras palabras, es una indemnización de perjuicios ordinaria. Ahora bien, la cláusula penal es una sanción que implica una liquidación de perjuicios por la no ejecución o retardo de la obligación principal. Ello significa que, al ser pedida la cláusula penal, no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria, dado que los perjuicios se indemnizarían dos veces. Por tanto, el profesional del derecho debe aclarar si pretende los intereses por mora o la cláusula penal.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
Correo Electrónico j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5081786086673764c89acf58eb15154a6bef5517c2ab3e925ddf547359820de0

Documento generado en 16/09/2020 12:12:46 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 18-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No.1396

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00404-00
Demandante: Mensajeros a Tiempo SAS.
Demandado: Fundación Saluvite.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

- i. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
Correo Electrónico j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93bd4f862b0a33a0f6737c2a1313728843d4634d7aa45511af76c526fc2f7769

Documento generado en 16/09/2020 12:12:47 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 18-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1397

Proceso: Ejecutivo (Mínima cuantía).
Radicación: 2020-00408-00
Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre.
Demandado: Jhon Alexander Penagos Barrera y Iderley Solís Ruiz.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (letra de cambio S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.035.680, y en contra de **JHON ALEXANDER PENAGOS BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.777.812 y el señor **IDERLEY SOLIS RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.524.678, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** a título de capital incorporado en la letra de cambio S/N, con fecha de vencimiento el día 15 de noviembre de 2019.
2. Por los **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de creación de la letra de cambio (16 de septiembre de 2019) y hasta la fecha de vencimiento de la misma (15 de noviembre de 2019), calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que

se hizo exigible la obligación (**16 de noviembre de 2019**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al señor **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRE**, para actuar en causa propia, en calidad de demandante dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128a980f415441889e6ea9736058bb43fc164f3829e69a4755e93cf4996b5bc9

Documento generado en 16/09/2020 12:12:48 a.m.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 18-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1398

Proceso: Ejecutivo (Mínima cuantía).
Radicación: 2020-00408-00
Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre.
Demandado: Jhon Alexander Penagos Barrera y Iderley Solís Ruiz.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados **JHON ALEXANDER PENAGOS BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.777.812 y el señor **IDERLEY SOLIS RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.524.678, en las entidades financieras relacionadas a folios 1 y 3 de este cuaderno.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, el demandado **JHON ALEXANDER PENAGOS BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.777.812, como empleado de la empresa **INGENIERIA EN MANUALIDADES SAS**.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas QKU53D, registrado en la Secretaría Municipal de Transito de Florida (Valle), denunciado como de propiedad del demandado **IDERLEY SOLIS RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.524.678.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc72ea7dc52d1677c0df0f53dfa2d7b73d4d1456ee433665bacfa3df0984fb9
Documento generado en 17/09/2020 03:38:33 p.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 18-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario